

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de la liquidación dado a la parte demandada, quien guardó silencio, se observa que la parte demandante ha presentado una liquidación del crédito cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, el cual establece que debe hacerse mes a mes o trimestralmente, de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en la sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución. No obstante, no es posible que el despacho le imparta su aprobación, por cuanto la parte actora presentó liquidación crédito con un valor capital diferente al que se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

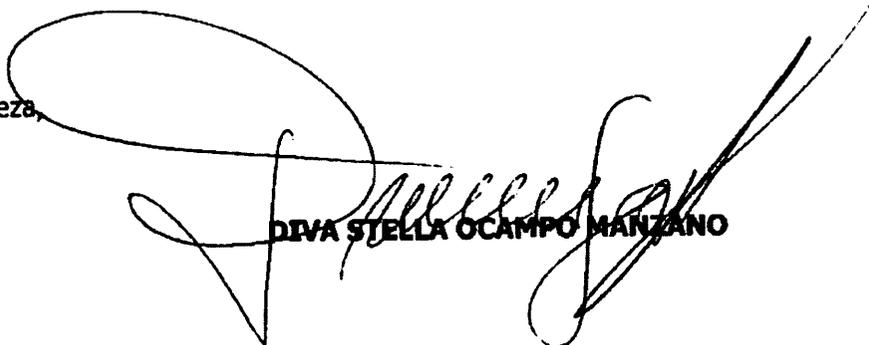
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Continuar el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 14 DE JULIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2004-00210-00
PI. 2486

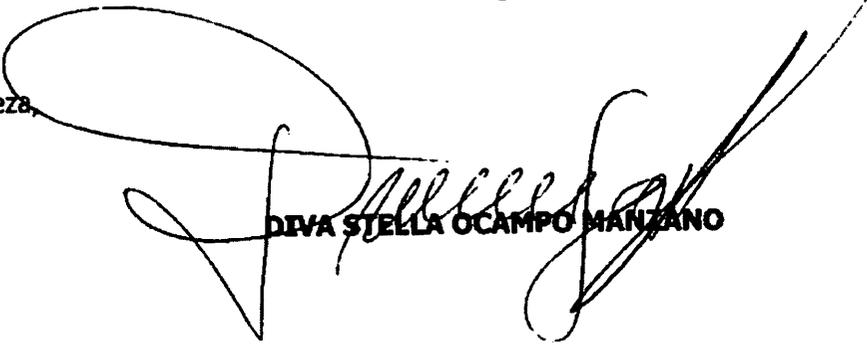
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2005-00130-00
PI. 2665

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 14 DE JULIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

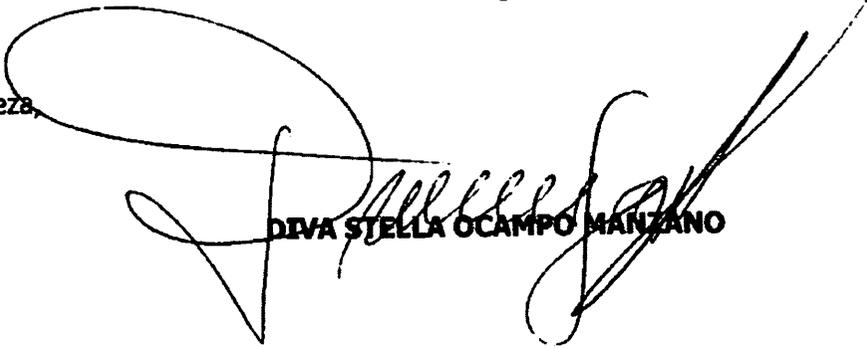
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2006-00027-00
PI. 2855

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 14 DE JULIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

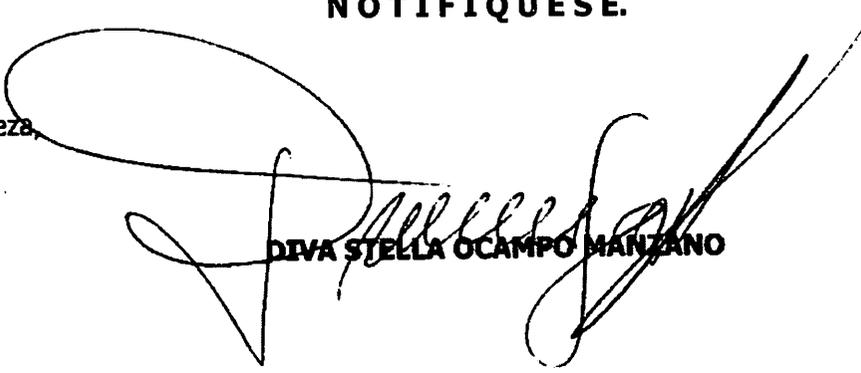
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2006-00089-00
PI. 2917

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 14 DE JULIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

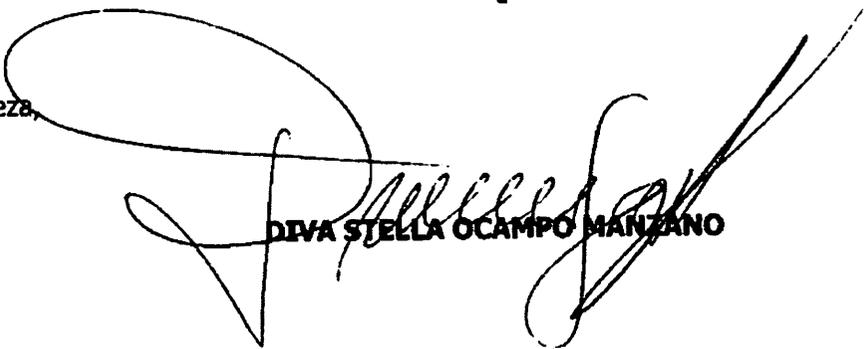
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2007-00088-00
PI. 3189

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096</p> <p>FECHA: 14 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de la liquidación dado a la parte demandada, quien guardó silencio, se observa que la parte demandante ha presentado una liquidación del crédito cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, el cual establece que debe hacerse mes a mes o trimestralmente, de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en la sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución. No obstante, no es posible que el despacho le imparta su aprobación, por cuanto la parte demandante no presentó la liquidación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que presenta inconsistencias en la suma de la liquidación y el valor capital del título valor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

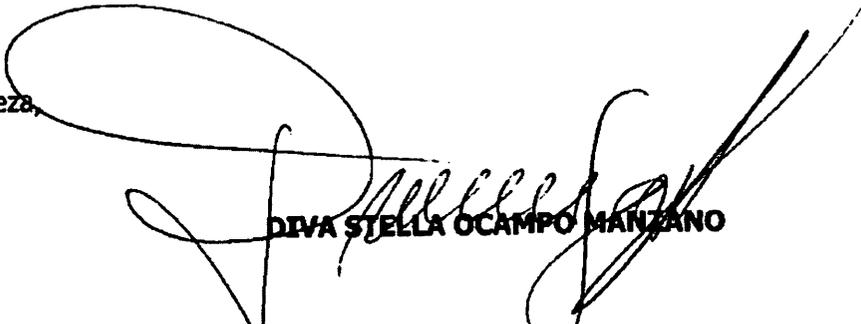
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Continuar el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 14 DE JULIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2007-00185-00
PI. 3286

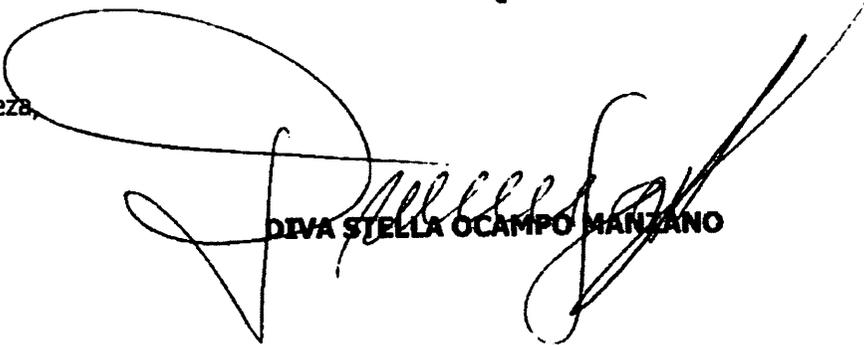
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2007-00410-00
PI. 3511

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 14 DE JULIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

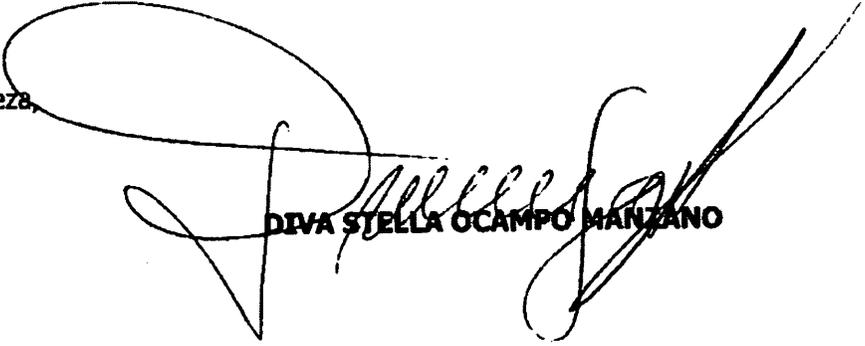
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2008-00011-00
PI. 3528**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 14 DE JULIO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de la liquidación dado a la parte demandada, quien guardó silencio, se observa que la parte demandante ha presentado una liquidación del crédito cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, el cual establece que debe hacerse mes a mes o trimestralmente, de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en la sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución. No obstante, no es posible que el despacho le imparta su aprobación, por cuanto la parte actora no presentó liquidación crédito de la letra de cambio que se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

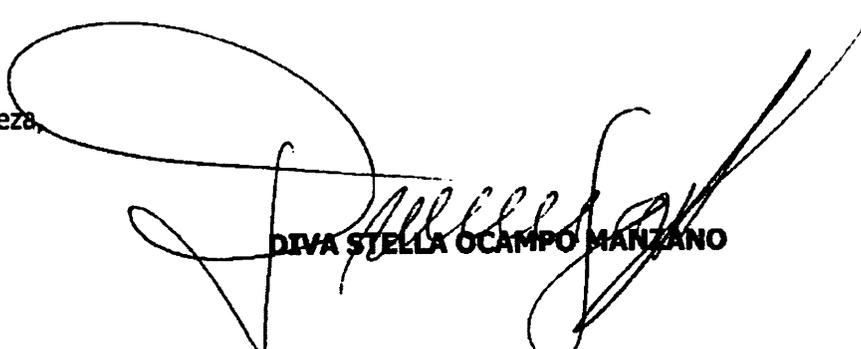
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Continuar el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 14 DE JULIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2008-00044-00
PI. 3561

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de la liquidación dado a la parte demandada, quien guardó silencio, se observa que la parte demandante ha presentado una liquidación del crédito cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, el cual establece que debe hacerse mes a mes o trimestralmente, de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en la sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución. No obstante, no es posible que el despacho le imparta su aprobación, por cuanto la parte demandante no presentó la liquidación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que presenta inconsistencias en la suma de la liquidación anterior.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

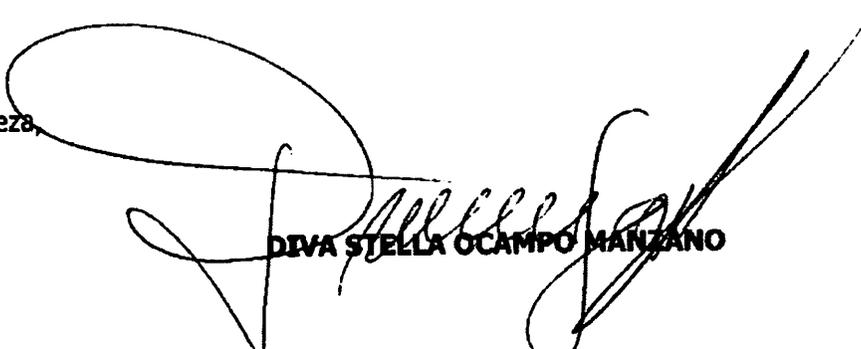
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Continuar el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 14 DE JULIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2008-00105-00
PI. 3622

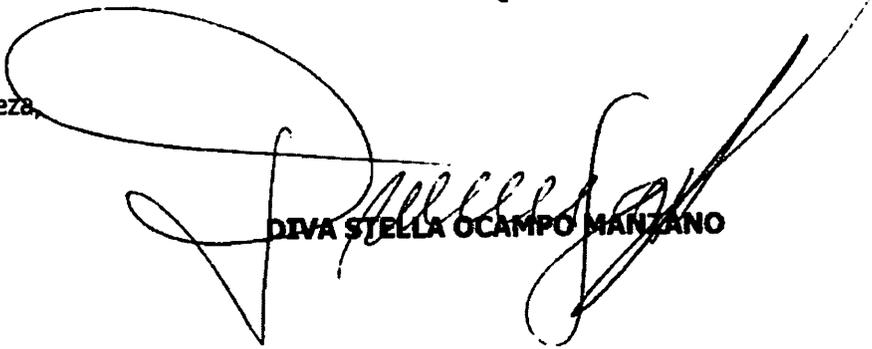
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2008-00108-00
PI. 3625

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 14 DE JULIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

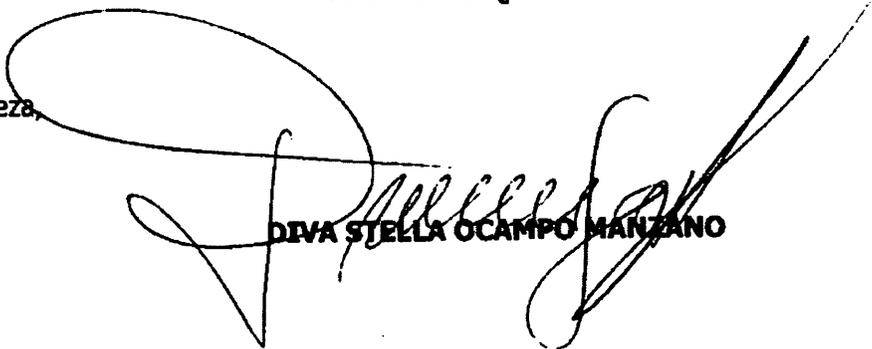
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2008-00126-00
PI. 3643

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 14 DE JULIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

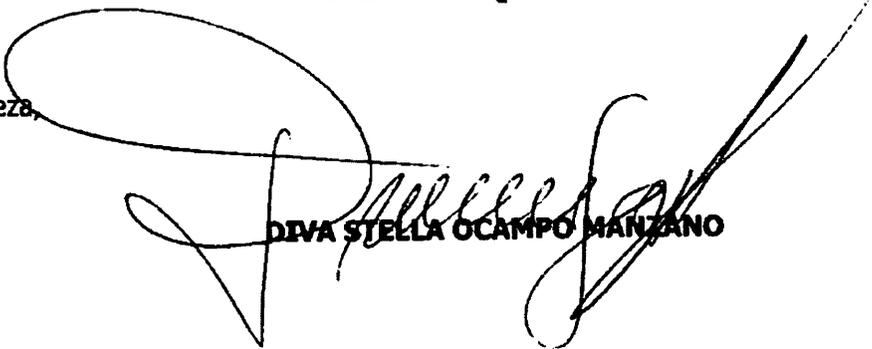
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2008-00177-00
PI. 3694

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 14 DE JULIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

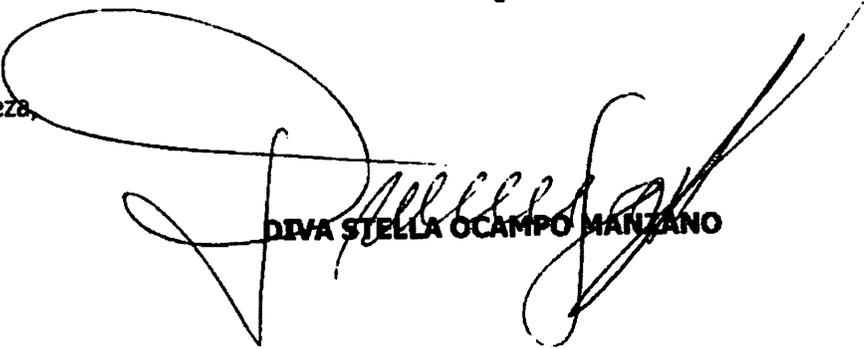
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2019-00249-00
PI. 8477

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096</p> <p>FECHA: 14 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO y cumplidos los requisitos, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO EN BLOQUE del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, de Santander ©, distinguido con Matrícula Mercantil N°. 139554 de la Cámara de Comercio del Cauca, ubicado en Santander de Quilichao © de propiedad del Demandado OBEIMAR o MARGARITA JIMENEZ LUCUMI.- Líbrese Oficio para que se sirvan INSCRIBIR el Embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado el Certificado correspondiente.

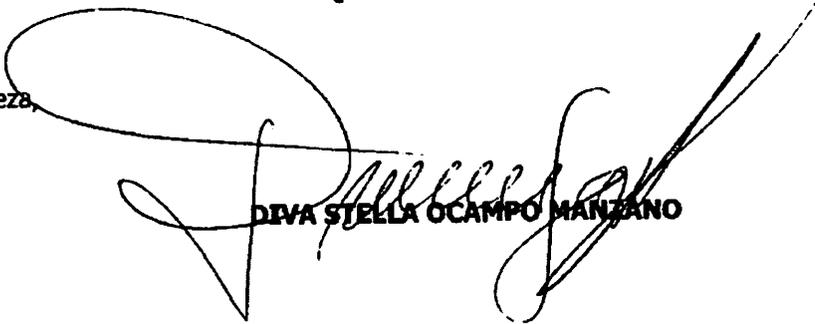
2º. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo AUTOMOTOR, placa **JAM 09A**, marca SUZUKI, modelo 1994, línea AX 100, de propiedad del demandado OBEIMAR o MARGARITA JIMENEZ LUCUMI.- Líbrese Oficio a la Oficina de la Secretaría de Tránsito y Transporte o Movilidad de JAMUNDI (V), para que se sirvan INSCRIBIR el EMBARGO en la carpeta correspondiente y se expida a costa del interesado el Certificado de Tradición del vehículo automotor.

3º. Allegada la Inscripción se libraré Despacho Comisorio para ante la Inspección Urbana de Policía de ésta localidad, con el fin de realice la diligencia de Secuestro EN BLOQUE del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO y a la Secretaria de Tránsito y Transporte o MOVILIDAD MUNICIPAL de Santander de Quilichao © para la Aprehensión y Secuestro del citado vehículo. Art. 595 parágrafo final, a quienes se les concederán las facultades que otorga la Ley.

4º. Límitese el Embargo hasta por la suma de \$ 17.440.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00085-00 PARTIDA INTERNA 8903
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 96

DE HOY: 14 DE JULIO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIBEL LOPEZ YULE
Demandado: ANA JUDITH, HUGO ALIRIO, LUIS FERNANDO, GLORIA MERCEDES, CLARA ELISA,
ROSALIA, BERTHA CECILIA Y MARCOS DAVID LOPEZ YULE.
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00198-00 (Pl. 9016)
Asunto: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CABILDO INDIGENA MUNCHIQUE LOS TIGRES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao - Cauca, trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Con el presente auto se entra a resolver la solicitud de remisión a la jurisdicción indígena del proceso de pertenencia incoado por la señora MARIBEL LOPEZ YULE quien actúa por intermedio de apoderado judicial, siendo demandados los señores ANA JUDITH LOPEZ YULE, HUGO ALIRIO LOPEZ YULE, LUIS FERNANDO LOPEZ YULE, GLORIA MERCEDES LOPEZ YULE, CLARA ELISA LOPEZ YULE, ROSALIA LOPEZ YULE, BERTHA CECILIA LOPEZ YULE Y MARCOS DAVID LOPEZ YULE.

LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO INDIGENA MUNCHIQUE LOS TIGRES NORTE DEL CAUCA, por intermedio del señor ALBERTO BASTO QUITUMBO - NE JWESX del cabildo referenciado, manifiesta que tienen conocimiento que cursa en este despacho judicial PROCESO JUDICIAL DE PERTENENCIA instaurado por la señora MARIBEL LOPEZ YULE y proceso de sucesión impulsado por la señora ANA JUDITH LOPEZ YULE LOPEZ sobre los bienes de los señores ISMAEL LOPEZ TREJOS Y NOHEMY YULE DE LOPEZ, esposos.

Que sinembargo uno de los predios objeto de disputa en ambos procesos judiciales, predio con matrícula inmobiliaria Nro. 132-19943 que perteneció a la señora NOHEMY LOPEZ YULE, ya se repartió en el marco de la jurisdicción indígena en el año 2010 en EL RESGUARDO INDÍGENA DE MUCHIQUE LOS TIGRES, SIN OBJECCIÓN ALGUNA conforme a las actas que anexa, donde consta la forma como fue distribuido el predio a los herederos; por lo que solicita como representante de esa comunidad ancestral que se excluya este bien de la sucesión por estar solucionado y cumplido el conflicto de ese lote de terreno conforme a sus costumbres.

Por lo tanto, en ejercicio del derecho propio que reconoce la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas en Colombia y en ejercicio del artículo 246 de la carta política y de conformidad con las múltiples sentencias de la corte constitucional, se invoca las sentencias T 063 del 2019 donde consta el derecho a la diversidad étnica y cultural y a la autonomía de la comunidad indígena como la potestad de gestionar y satisfacer los intereses propios en el marco territorial como una medida útil para la protección de los derechos fundamentales y colectivos involucrados como una medida menos gravosa para la autonomía política de las comunidades étnicas.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el **Artículo 246 de la Constitución Nacional**: Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

A los pueblos indígenas se les dio el derecho de ejercer facultades jurisdiccionales dentro de su territorio y a sus miembros, todo ello en el marco del derecho de estas comunidades a organizarse y gobernarse de acuerdo con su propia visión del mundo, sus tradiciones y

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIBEL LOPEZ YULE
Demandado: ANA JUDITH, HUGO ALIRIO, LUIS FERNANDO, GLORIA MERCEDES, CLARA ELISA, ROSALIA, BERTHA CECILIA Y MARCOS DAVID LOPEZ YULE.
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00198-00 (Pl. 9016)
Asunto: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CABILDO INDIGENA MUNCHIQUE LOS TIGRES

deseos (art. 330 CN), incluyendo el derecho del pueblo indígena a regirse por sus propias normas, lo que a su vez incluye la posibilidad de crear normas y aplicarlas.

Pero no debe desconocerse que de igual forma, el mismo constituyente ha declarado al Estado como Unitario (art. 2° CN), y por tanto, ha querido que en toda su extensión, los ciudadanos sientan que hacen parte de un mismo proyecto político materializado en la institucionalidad estatal, desde la que se protege la igualdad, las libertades y derechos individuales fundamentales, y demás garantías, como el debido proceso, el juez natural y la división de poderes, los principios constitucionales que lo rigen junto a la dignidad humana que debe enarbolarse, la cual para el caso colombiano se erige constitucionalmente como el fundamento de la institucionalidad estatal.

El artículo 246 constitucional prevé el poder que ostentan las comunidades indígenas para juzgar a sus propios miembros ante actuaciones desviadas de su orden social, cultural y/o religioso. En este sentido, para que dicho poder pueda tener lugar fue necesario lo que se ha denominado el "fuero indígena".

Como el mandato constitucional expresó la regulación de dicho fuero indígena y su aplicación por reglamentar es accidental por ser coordinación, por esto con el fin de avanzar la corte constitucional ha suplido esta ausencia y por vía jurisprudencial de la mano de principios constitucionales en especial el de diversidad étnica y cultural, algunos criterios básicos tendientes a la configuración del mencionado fuero, a los cuales se ha referido la Corporación en varios pronunciamientos y resumidos así especialmente:

(i) Elemento subjetivo: Se refiere a la pertenencia del sindicado a una comunidad indígena, para lo cual, no es suficiente que se acrediten los rasgos meramente étnicos, sino que es necesario además acreditar que la persona se encontraba integrada a una comunidad y vivía según sus usos y costumbres⁵⁹.

(ii) Elemento objetivo: Éste se refiere al sujeto u objeto sobre el que recae el actuar criminoso, el cual se requiere que en principio guarde identidad cultural con el sujeto activo del delito. En este sentido, la Corte ha señalado que la consideración de la víctima puede igualmente considerarse como determinante en la procedencia de esta jurisdicción especial⁶⁰.

(iii) Elemento territorial: Éste se limita no sólo a la entidad territorial propiamente indígena, sino que se refiere a la presencia efectiva de la comunidad y a la capacidad de sus autoridades territoriales para ejercer control social de manera autónoma, esto es, con exclusión de otras autoridades⁶¹.

(iv) Elemento orgánico: Éste se refiere a la existencia de autoridades en la comunidad indígena que ejerzan control social y estén en capacidad de adelantar el juzgamiento conforme a sus usos y prácticas tradicionales. A ello se le ha sumado como requisito el hecho de que la autoridad indígena deba exteriorizar su decisión de adelantar el juzgamiento sobre el sindicado, y de no hacerlo, el caso será conocido por la jurisdicción ordinaria⁶².

En este sentido, ante la confluencia de los elementos del fuero indígena, entendidos como *"los que determinan la competencia de la jurisdicción indígena"*⁶³, los jueces de la República perderán la jurisdicción respecto del sindicado y por tanto serán las autoridades reconocidas de la comunidad indígena las que ejerzan jurisdicción sobre el investigado, acorde con sus usos y costumbres, pudiendo sus normas ser escritas o consuetudinarias⁶⁴.

Al respecto la Corte Constitucional en T-397 del 2016 dice:

6. Factores que determinan la competencia de la jurisdicción especial indígena y la aplicación del fuero.

5.6.1. Consciente del vacío normativo que existe en materia de coordinación entre las jurisdicciones ordinaria y especial indígena, y de la naturaleza *iusfundamental* de la autonomía de los pueblos indígenas, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIBEL LOPEZ YULE
Demandado: ANA JUDITH, HUGO ALIRIO, LUIS FERNANDO, GLORIA MERCEDES, CLARA ELISA, ROSALIA, BERTHA CECILIA Y MARCOS DAVID LOPEZ YULE.
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00198-00 (PI. 9016)
Asunto: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CABILDO INDIGENA MUNCHIQUE LOS TIGRES

los *factores o subreglas* que determinan la competencia de la jurisdicción indígena y, por tanto, la aplicación del fuero especial frente a casos específicos.

5.6.2. De esta forma, para que las autoridades indígenas, en ejercicio de su autonomía, reclamen el derecho a juzgar las conductas socialmente nocivas de sus integrantes conforme con sus propias normas, usos y costumbres o, en otras palabras, para que un individuo pueda ser juzgado dentro de la jurisdicción especial indígena, es necesario tomar en consideración cuatro (4) factores o elementos, a saber: **(i) personal, (ii) territorial, (iii) institucional u orgánico y (iv) objetivo.**

5.6.3. En la sentencia T-617 de 2010, reiterada, entre otras, en la sentencia T-975 de 2014, dichos elementos fueron desarrollados, así:

“(i) El elemento personal en el que se hace necesario que el acusado de un hecho punible o socialmente nocivo haga parte de una comunidad indígena y respecto al que se determinan [dos] supuestos de hecho: **(i)** si el indígena incurre en una conducta sancionada solamente por el ordenamiento nacional “en principio, los jueces de la República son competentes para conocer del caso. Sin embargo, por encontrarse frente a un individuo culturalmente distinto, el reconocimiento de su derecho al fuero depende en gran medida de determinar si el sujeto entendía la ilicitud de su conducta; **(ii)** si el indígena incurre en una conducta sancionada tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción indígena, el intérprete deberá tomar en cuenta **(i)** la conciencia étnica del sujeto y **(ii)** el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece. Ello en aras de determinar la conveniencia de que el indígena sea procesado y sancionado por el sistema jurídico nacional, o si corresponde a su comunidad juzgarlo y sancionarlo según sus normas y procedimientos.

Por lo anterior, se estableció que se observan como elementos orientadores que permitan definir la competencia los siguientes: **“(i)** las culturas involucradas, **(ii)** el grado de aislamiento o integración del sujeto frente a la cultura mayoritaria y **(iii)** la afectación del individuo frente a la sanción. Estos parámetros deberán ser evaluados dentro de los límites de la equidad, la razonabilidad y la sana crítica^[30].

(ii) El elemento territorial que permite a la comunidad la aplicación de sus propios usos y costumbres *dentro de su ámbito territorial*, de lo cual se derivan [dos] criterios interpretativos: **“(i)** La noción de territorio no se agota en la acepción geográfica del término, sino que debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura; **(ii)** El territorio abarca incluso el aspecto cultural, lo cual le otorga un efecto expansivo: Esto quiere decir que el espacio vital de las comunidades no coincide necesariamente con los límites geográficos de su territorio, de modo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites puede ser remitido a las autoridades indígenas por razones culturales’.

(iii) El elemento institucional u orgánico, en el que se hace necesaria la existencia de una institucionalidad dentro de la comunidad indígena, basada de acuerdo a un sistema de derecho propio constituido por los usos y costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad; lo anterior significa que: (i) existe un poder de coerción social por parte de las autoridades tradicionales; y (ii) adicionalmente un concepto genérico de nocividad social. Adicionalmente, este elemento se conformaría por [tres] criterios de interpretación: “La Institucionalidad es presupuesto esencial para la eficacia del debido proceso en beneficio del acusado; La conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales en materia de resolución de conflictos y la satisfacción de los derechos de las víctimas”.

(iv) El elemento objetivo a través del cual se puede analizar si el bien jurídico presuntamente afectado tiene que ver con un interés de la comunidad indígena, o de la sociedad mayoritaria:

El elemento objetivo hace referencia a la naturaleza del sujeto o del bien jurídico afectado por una conducta punible, de manera que pueda determinarse si el interés del proceso es de

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIBEL LOPEZ YULE
Demandado: ANA JUDITH, HUGO ALIRIO, LUIS FERNANDO, GLORIA MERCEDES, CLARA ELISA, ROSALIA, BERTHA CECILIA Y MARCOS DAVID LOPEZ YULE.
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00198-00 (PI. 9016)
Asunto: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CABILDO INDIGENA MUNCHIQUE LOS TIGRES

la comunidad indígena o de la cultura mayoritaria. Más allá de las dificultades que puedan surgir en cada caso para evaluar el elemento objetivo, es evidente que existen tres opciones básicas al respecto: (i) el bien jurídico afectado, o su titular, pertenecen a una comunidad indígena; (ii) el bien jurídico lesionado, o su titular, pertenecen exclusivamente a la cultura mayoritaria; (iii) independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria.

El elemento objetivo indica soluciones claras en los supuestos (i) y (ii): en el primero, el caso corresponde a la jurisdicción especial indígena; y en el segundo, a la justicia ordinaria. Sin embargo, en el evento (iii), el elemento objetivo no resulta determinante para definir la competencia. La decisión del juez deberá pasar por la verificación de todos los elementos del caso concreto y por los demás factores que definen la competencia de las autoridades de los pueblos aborígenes^[31] [...]”^[32]

5.6.4. Finalmente, cabe destacar que, cuando se afecta a una persona ajena a la comunidad indígena cuyas autoridades reclaman para sí competencia, ha dicho la Corte que es “necesario evaluar, en cada caso concreto, las circunstancias para establecer si además de la localización geográfica de la conducta, es posible referirla también al ámbito cultural, o si, por el contrario, es una actuación ilícita que se ha [desarrollado] por fuera de ese ámbito y frente a la cual podrían prevalecer los derechos de la víctima a la verdad, a la reparación y a la sanción de los responsables, garantizados por el ordenamiento nacional”^[33].

Es de tenerse en cuenta que la solicitud presentada por el señor ALBEIRO BASTO QUITUMBO NE JWESX DEL CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA DE MUNCHIQUE LOS TIGRES, cuenta con la legitimación legal conforme al acta de asamblea de elección de NE JWESX y el certificado de la Alcaldesa Municipal de Santander de Quilichao ©, sobre la posesión del dignatario y copia del certificado del Ministerio del Interior donde consta el registro de la elección, por ende está legitimado para actuar como autoridad ancestral conforme a sus usos y costumbres y en pleno ejercicio de sus competencias, informó la decisión existente de adjudicación del predio y entrega de los mismos a los hermanos conforme al debido proceso ancestral, por lo que este Despacho tendrá en cuenta para cualquier decisión que el bien con matrícula Nro. **132-19943** obrante en partida primera del haber sucesoral que hace parte de una decisión de la jurisdicción indígena.

En cuanto al proceso de PERTENENCIA con radicado Nro. 19-698-40-03-002-2020-00198-00 se dejará sin efecto la actuación surtida hasta la fecha por tratarse de un conflicto decidido por la jurisdicción indígena y conforme a sus usos, costumbres y competencias desde el año 2010, no siendo posible una nueva decisión de fondo sobre el mismo asunto en la jurisdicción ordinaria ante la existencia de cosa juzgada en la jurisdicción especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO TODA LA ACTUACION SURTIDA en el proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00198-00 (PI. 9016), instaurada por la señora MARIBEL LOPEZ YULE en contra de ANA JUDITH, HUGO ALIRIO, LUIS FERNANDO, GLORIA MERCEDES, CLARA ELISA, ROSALIA, BERTHA CECILIA y MARCOS DAVID LOPEZ YULE, por existir decisión en la JURISDICCION INDIGENA sobre el bien inmueble con matrícula Nro. **132-19943** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©.

SEGUNDO: CANCELAR la INSCRIPCION de la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria N° **132-19943** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, comunicada mediante Oficio N° 0329 de fecha 28 de septiembre de 2020, obrante en la ANOTACION N° 002.- Líbrese el oficio respectivo.

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIBEL LOPEZ YULE
Demandado: ANA JUDITH, HUGO ALIRIO, LUIS FERNANDO, GLORIA MERCEDES, CLARA ELISA,
ROSALIA, BERTHA CECILIA Y MARCOS DAVID LOPEZ YULE.
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00198-00 (PI. 9016)
Asunto: AUTO RESUELVE SOLICITD DE CABILDO INDIGENA MUNCHIQUE LOS TIGRES

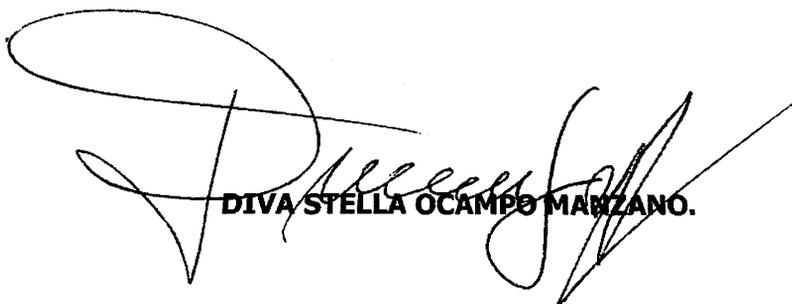
TERCERO: En el trámite SUCESORAL con radicado Nro. 19-698-40-03-002-2020-00195-00 (PI. 9013), **SUCESION ACUMULADA** de los esposos ISMAEL LOPEZ TREJOS y NOHEMY YULE DE LOPEZ, se tendrá en cuenta la anterior decisión en su debida oportunidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVASE EL PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA** relacionado en el literal PRIMERO del presente auto.

QUINTO: CONTINÚESE con el trámite del proceso **SUCESORAL** de los causantes ISMAEL LOPEZ TREJOS y NOHEMY YULE LOPEZ.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 096.

FECHA: 14 DE JULIO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso:
Demandante:
Demandado:

Radicación:
Asunto:

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
MARIBEL LOPEZ YULE
ANA JUDITH, HUGO ALIRIO, LUIS FERNANDO, GLORIA MERCEDES, CLARA ELISA,
ROSALIA, BERTHA CECILIA Y MARCOS DAVID LOPEZ YULE.
19-698-40-03-002-2020-00198-00 (Pi. 9016)
AUTO RESUELVE SOLICITD DE CABILDO INDIGENA MUNCHIQUE LOS TIGRES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao - Cauca, trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Con el presente auto se entra a resolver la solicitud de remisión a la jurisdicción indígena del proceso de pertenencia incoado por la señora MARIBEL LOPEZ YULE quien actúa por intermedio de apoderado judicial, siendo demandados los señores ANA JUDITH LOPEZ YULE, HUGO ALIRIO LOPEZ YULE, LUIS FERNANDO LOPEZ YULE, GLORIA MERCEDES LOPEZ YULE, CLARA ELISA LOPEZ YULE, ROSALIA LOPEZ YULE, BERTHA CECILIA LOPEZ YULE Y MARCOS DAVID LOPEZ YULE.

LA AUTORIDAD ANCESTRAL DEL RESGUARDO INDIGENA MUNCHIQUE LOS TIGRES NORTE DEL CAUCA, por intermedio del señor ALBERTO BASTO QUITUMBO - NE JWESX del cabildo referenciado, manifiesta que tienen conocimiento que cursa en este despacho judicial PROCESO JUDICIAL DE PERTENENCIA instaurado por la señora MARIBEL LOPEZ YULE y proceso de sucesión impulsado por la señora ANA JUDITH LOPEZ YULE LOPEZ sobre los bienes de los señores ISMAEL LOPEZ TREJOS Y NOHEMY YULE DE LOPEZ, esposos.

Que sinembargo uno de los predios objeto de disputa en ambos procesos judiciales, predio con matrícula inmobiliaria Nro. 132-19943 que perteneció a la señora NOHEMY LOPEZ YULE, ya se repartió en el marco de la jurisdicción indígena en el año 2010 en EL RESGUARDO INDÍGENA DE MUCHIQUE LOS TIGRES, SIN OBJECCIÓN ALGUNA conforme a las actas que anexa, donde consta la forma como fue distribuido el predio a los herederos; por lo que solicita como representante de esa comunidad ancestral que se excluya este bien de la sucesión por estar solucionado y cumplido el conflicto de ese lote de terreno conforme a sus costumbres.

Por lo tanto, en ejercicio del derecho propio que reconoce la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas en Colombia y en ejercicio del artículo 246 de la carta política y de conformidad con las múltiples sentencias de la corte constitucional, se invoca las sentencias T 063 del 2019 donde consta el derecho a la diversidad étnica y cultural y a la autonomía de la comunidad indígena como la potestad de gestionar y satisfacer los intereses propios en el marco territorial como una medida útil para la protección de los derechos fundamentales y colectivos involucrados como una medida menos gravosa para la autonomía política de las comunidades étnicas.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el **Artículo 246 de la Constitución Nacional**: Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

A los pueblos indígenas se les dio el derecho de ejercer facultades jurisdiccionales dentro de su territorio y a sus miembros, todo ello en el marco del derecho de estas comunidades a organizarse y gobernarse de acuerdo con su propia visión del mundo, sus tradiciones y

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIBEL LOPEZ YULE
Demandado: ANA JUDITH, HUGO ALIRIO, LUIS FERNANDO, GLORIA MERCEDES, CLARA ELISA, ROSALIA, BERTHA CECILIA Y MARCOS DAVID LOPEZ YULE.
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00198-00 (Pl. 9016)
Asunto: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CABILDO INDIGENA MUNCHIQUE LOS TIGRES

deseos (art. 330 CN), incluyendo el derecho del pueblo indígena a regirse por sus propias normas, lo que a su vez incluye la posibilidad de crear normas y aplicarlas.

Pero no debe desconocerse que de igual forma, el mismo constituyente ha declarado al Estado como Unitario (art. 2º CN), y por tanto, ha querido que en toda su extensión, los ciudadanos sientan que hacen parte de un mismo proyecto político materializado en la institucionalidad estatal, desde la que se protege la igualdad, las libertades y derechos individuales fundamentales, y demás garantías, como el debido proceso, el juez natural y la división de poderes, los principios constitucionales que lo rigen junto a la dignidad humana que debe enarbolarse, la cual para el caso colombiano se erige constitucionalmente como el fundamento de la institucionalidad estatal.

El artículo 246 constitucional prevé el poder que ostentan las comunidades indígenas para juzgar a sus propios miembros ante actuaciones desviadas de su orden social, cultural y/o religioso. En este sentido, para que dicho poder pueda tener lugar fue necesario lo que se ha denominado el "fuero indígena".

Como el mandato constitucional expresó la regulación de dicho fuero indígena y su aplicación por reglamentar es accidental por ser coordinación, por esto con el fin de avanzar la corte constitucional ha suplido esta ausencia y por vía jurisprudencial de la mano de principios constitucionales en especial el de diversidad étnica y cultural, algunos criterios básicos tendientes a la configuración del mencionado fuero, a los cuales se ha referido la Corporación en varios pronunciamientos y resumidos así especialmente:

(i) Elemento subjetivo: Se refiere a la pertenencia del sindicado a una comunidad indígena, para lo cual, no es suficiente que se acrediten los rasgos meramente étnicos, sino que es necesario además acreditar que la persona se encontraba integrada a una comunidad y vivía según sus usos y costumbres⁵⁹.

(ii) Elemento objetivo: Éste se refiere al sujeto u objeto sobre el que recae el actuar criminoso, el cual se requiere que en principio guarde identidad cultural con el sujeto activo del delito. En este sentido, la Corte ha señalado que la consideración de la víctima puede igualmente considerarse como determinante en la procedencia de esta jurisdicción especial⁶⁰.

(iii) Elemento territorial: Éste se limita no sólo a la entidad territorial propiamente indígena, sino que se refiere a la presencia efectiva de la comunidad y a la capacidad de sus autoridades territoriales para ejercer control social de manera autónoma, esto es, con exclusión de otras autoridades⁶¹.

(iv) Elemento orgánico: Éste se refiere a la existencia de autoridades en la comunidad indígena que ejerzan control social y estén en capacidad de adelantar el juzgamiento conforme a sus usos y prácticas tradicionales. A ello se le ha sumado como requisito el hecho de que la autoridad indígena deba exteriorizar su decisión de adelantar el juzgamiento sobre el sindicado, y de no hacerlo, el caso será conocido por la jurisdicción ordinaria⁶².

En este sentido, ante la confluencia de los elementos del fuero indígena, entendidos como "*los que determinan la competencia de la jurisdicción indígena*"⁶³, los jueces de la República perderán la jurisdicción respecto del sindicado y por tanto serán las autoridades reconocidas de la comunidad indígena las que ejerzan jurisdicción sobre el investigado, acorde con sus usos y costumbres, pudiendo sus normas ser escritas o consuetudinarias⁶⁴.

Al respecto la Corte Constitucional en T-397 del 2016 dice:

6. Factores que determinan la competencia de la jurisdicción especial indígena y la aplicación del fuero.

5.6.1. Consciente del vacío normativo que existe en materia de coordinación entre las jurisdicciones ordinaria y especial indígena, y de la naturaleza *iusfundamental* de la autonomía de los pueblos indígenas, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIBEL LOPEZ YULE
Demandado: ANA JUDITH, HUGO ALIRIO, LUIS FERNANDO, GLORIA MERCEDES, CLARA ELISA, ROSALIA, BERTHA CECILIA Y MARCOS DAVID LOPEZ YULE.
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00198-00 (PI. 9016)
Asunto: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CABILDO INDIGENA MUNCHIQUE LOS TIGRES

los *factores* o *subreglas* que determinan la competencia de la jurisdicción indígena y, por tanto, la aplicación del fuero especial frente a casos específicos.

5.6.2. De esta forma, para que las autoridades indígenas, en ejercicio de su autonomía, reclamen el derecho a juzgar las conductas socialmente nocivas de sus integrantes conforme con sus propias normas, usos y costumbres o, en otras palabras, para que un individuo pueda ser juzgado dentro de la jurisdicción especial indígena, es necesario tomar en consideración cuatro (4) factores o elementos, a saber: **(i) personal, (ii) territorial, (iii) institucional u orgánico y (iv) objetivo.**

5.6.3. En la sentencia T-617 de 2010, reiterada, entre otras, en la sentencia T-975 de 2014, dichos elementos fueron desarrollados, así:

“(i) El elemento personal en el que se hace necesario que el acusado de un hecho punible o socialmente nocivo haga parte de una comunidad indígena y respecto al que se determinan [dos] supuestos de hecho: **(i)** si el indígena incurre en una conducta sancionada solamente por el ordenamiento nacional “en principio, los jueces de la República son competentes para conocer del caso. Sin embargo, por encontrarse frente a un individuo culturalmente distinto, el reconocimiento de su derecho al fuero depende en gran medida de determinar si el sujeto entendía la ilicitud de su conducta; **(ii)** si el indígena incurre en una conducta sancionada tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción indígena, el intérprete deberá tomar en cuenta **(i)** la conciencia étnica del sujeto y **(ii)** el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece. Ello en aras de determinar la conveniencia de que el indígena sea procesado y sancionado por el sistema jurídico nacional, o si corresponde a su comunidad juzgarlo y sancionarlo según sus normas y procedimientos.

Por lo anterior, se estableció que se observan como elementos orientadores que permitan definir la competencia los siguientes: **“(i)** las culturas involucradas, **(ii)** el grado de aislamiento o integración del sujeto frente a la cultura mayoritaria y **(iii)** la afectación del individuo frente a la sanción. Estos parámetros deberán ser evaluados dentro de los límites de la equidad, la razonabilidad y la sana crítica^[30].

(ii) El elemento territorial que permite a la comunidad la aplicación de sus propios usos y costumbres *dentro de su ámbito territorial*, de lo cual se derivan [dos] criterios interpretativos: **“(i)** La noción de territorio no se agota en la acepción geográfica del término, sino que debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura; **(ii)** El territorio abarca incluso el aspecto cultural, lo cual le otorga un efecto expansivo: Esto quiere decir que el espacio vital de las comunidades no coincide necesariamente con los límites geográficos de su territorio, de modo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites puede ser remitido a las autoridades indígenas por razones culturales’.

(iii) El elemento institucional u orgánico, en el que se hace necesaria la existencia de una institucionalidad dentro de la comunidad indígena, basada de acuerdo a un sistema de derecho propio constituido por los usos y costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad; lo anterior significa que: (i) existe un poder de coerción social por parte de las autoridades tradicionales; y (ii) adicionalmente un concepto genérico de nocividad social. Adicionalmente, este elemento se conformaría por [tres] criterios de interpretación: “La Institucionalidad es presupuesto esencial para la eficacia del debido proceso en beneficio del acusado; La conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales en materia de resolución de conflictos y la satisfacción de los derechos de las víctimas”.

(iv) El elemento objetivo a través del cual se puede analizar si el bien jurídico presuntamente afectado tiene que ver con un interés de la comunidad indígena, o de la sociedad mayoritaria:

El elemento objetivo hace referencia a la naturaleza del sujeto o del bien jurídico afectado por una conducta punible, de manera que pueda determinarse si el interés del proceso es de

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIBEL LOPEZ YULE
Demandado: ANA JUDITH, HUGO ALIRIO, LUIS FERNANDO, GLORIA MERCEDES, CLARA ELISA, ROSALIA, BERTHA CECILIA Y MARCOS DAVID LOPEZ YULE.
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00198-00 (PI. 9016)
Asunto: AUTO RESUELVE SOLICITD DE CABILDO INDIGENA MUNCHIQUE LOS TIGRES

la comunidad indígena o de la cultura mayoritaria. Más allá de las dificultades que puedan surgir en cada caso para evaluar el elemento objetivo, es evidente que existen tres opciones básicas al respecto: (i) el bien jurídico afectado, o su titular, pertenecen a una comunidad indígena; (ii) el bien jurídico lesionado, o su titular, pertenecen exclusivamente a la cultura mayoritaria; (iii) independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria.

El elemento objetivo indica soluciones claras en los supuestos (i) y (ii): en el primero, el caso corresponde a la jurisdicción especial indígena; y en el segundo, a la justicia ordinaria. Sin embargo, en el evento (iii), el elemento objetivo no resulta determinante para definir la competencia. La decisión del juez deberá pasar por la verificación de todos los elementos del caso concreto y por los demás factores que definen la competencia de las autoridades de los pueblos aborígenes^[31] [...]”^[32]

5.6.4. Finalmente, cabe destacar que, cuando se afecta a una persona ajena a la comunidad indígena cuyas autoridades reclaman para sí competencia, ha dicho la Corte que es “necesario evaluar, en cada caso concreto, las circunstancias para establecer si además de la localización geográfica de la conducta, es posible referirla también al ámbito cultural, o si, por el contrario, es una actuación ilícita que se ha [desarrollado] por fuera de ese ámbito y frente a la cual podrían prevalecer los derechos de la víctima a la verdad, a la reparación y a la sanción de los responsables, garantizados por el ordenamiento nacional”^[33].

Es de tenerse en cuenta que la solicitud presentada por el señor ALBEIRO BASTO QUITUMBO NE JWESX DEL CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA DE MUNCHIQUE LOS TIGRES, cuenta con la legitimación legal conforme al acta de asamblea de elección de NE JWESX y el certificado de la Alcaldesa Municipal de Santander de Quilichao ©, sobre la posesión del dignatario y copia del certificado del Ministerio del Interior donde consta el registro de la elección, por ende está legitimado para actuar como autoridad ancestral conforme a sus usos y costumbres y en pleno ejercicio de sus competencias, informó la decisión existente de adjudicación del predio y entrega de los mismos a los hermanos conforme al debido proceso ancestral, por lo que este Despacho tendrá en cuenta para cualquier decisión que el bien con matrícula Nro. **132-19943** obrante en partida primera del haber sucesoral que hace parte de una decisión de la jurisdicción indígena.

En cuanto al proceso de PERTENENCIA con radicado Nro. 19-698-40-03-002-2020-00198-00 se dejará sin efecto la actuación surtida hasta la fecha por tratarse de un conflicto decidido por la jurisdicción indígena y conforme a sus usos, costumbres y competencias desde el año 2010, no siendo posible una nueva decisión de fondo sobre el mismo asunto en la jurisdicción ordinaria ante la existencia de cosa juzgada en la jurisdicción especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO TODA LA ACTUACION SURTIDA en el proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00198-00 (PI. 9016), instaurada por la señora MARIBEL LOPEZ YULE en contra de ANA JUDITH, HUGO ALIRIO, LUIS FERNANDO, GLORIA MERCEDES, CLARA ELISA, ROSALIA, BERTHA CECILIA y MARCOS DAVID LOPEZ YULE, por existir decisión en la JURISDICCION INDIGENA sobre el bien inmueble con matrícula Nro. **132-19943** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©.

SEGUNDO: CANCELAR la INSCRIPCION de la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria N° **132-19943** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, comunicada mediante Oficio N° 0329 de fecha 28 de septiembre de 2020, obrante en la ANOTACION N° 002.- Librese el oficio respectivo.

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIBEL LOPEZ YULE
Demandado: ANA JUDITH, HUGO ALIRIO, LUIS FERNANDO, GLORIA MERCEDES, CLARA ELISA,
ROSALIA, BERTHA CECILIA Y MARCOS DAVID LOPEZ YULE.
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00198-00 (PI. 9016)
Asunto: AUTO RESUELVE SOLICITD DE CABILDO INDIGENA MUNCHIQUE LOS TIGRES

TERCERO: En el trámite SUCESORAL con radicado Nro. 19-698-40-03-002-2020-00195-00 (PI. 9013), **SUCESION ACUMULADA** de los esposos ISMAEL LOPEZ TREJOS y NOHEMY YULE DE LOPEZ, se tendrá en cuenta la anterior decisión en su debida oportunidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVASE EL PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA** relacionado en el literal PRIMERO del presente auto.

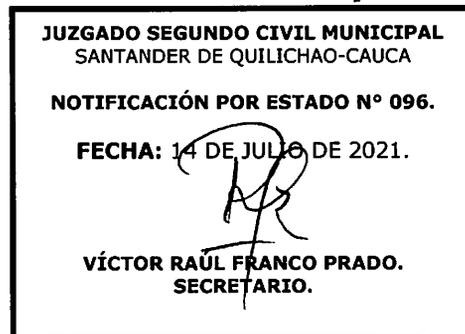
QUINTO: CONTINÚESE con el trámite del proceso **SUCESORAL** de los causantes ISMAEL LOPEZ TREJOS y NOHEMY YULE LOPEZ.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.



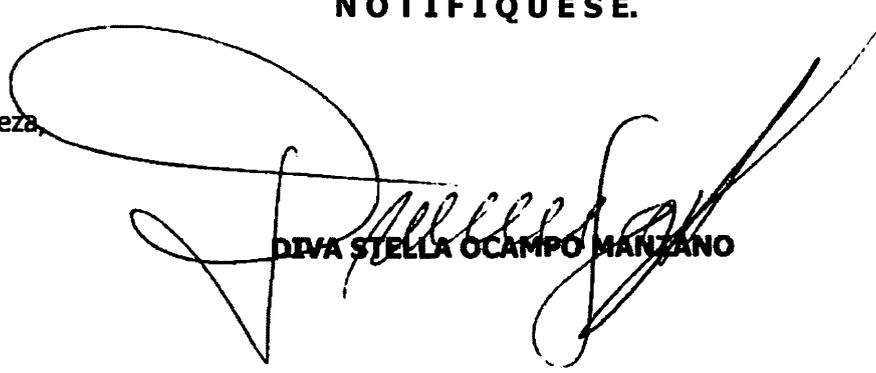
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2021-00015-00
PI. 9253

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 14 DE JULIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°072

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra YASMIN ELIANA MUÑOZ OTERO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por LEILAM ARANGO DUEÑAS, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES. 2.- Pagaré N°430002134-7 signado por YASMIN ELIANA MUÑOZ OTERO, por valor de \$60.000.000.00 de Mayo 27 de 2016. 3.- Pagaré signado por YASMIN ELIANA MUÑOZ OTERO, por valor de \$4.465.855.00 de Julio 28 de 2016. 4.- Certificado Generado con el PIN N°4976215539957062 del BANCO DE OCCIDENTE S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación Pagaré N°430002134-7 por valor de \$60.000.000.00 de Mayo 27 de 2016 y Pagaré por valor de \$4.465.855.00 de Julio 28 de 2016, signados por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Los títulos valor son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra YASMIN ELIANA MUÑOZ OTERO, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$23.899.696.00) por concepto de capital de la obligación respaldada en pagaré N°430002134-7. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, liquidados mes a

mes, hasta el pago total de la obligación. 3.- Por la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.300.429.00) por concepto de capital de la obligación N°38466150040931941600 respaldada en pagaré. 4.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 3, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 5.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

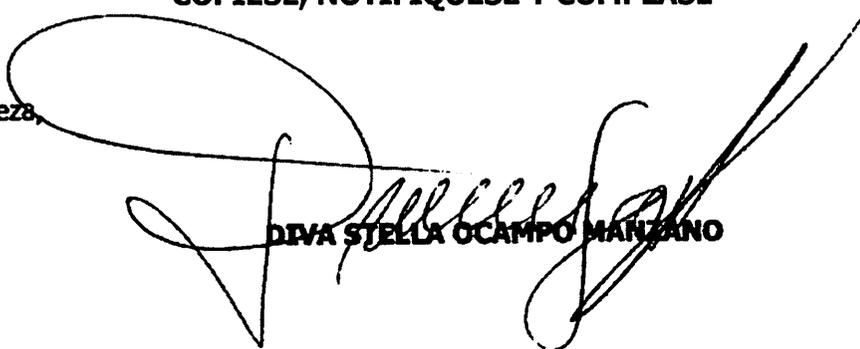
TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00108-00 PARTIDA INTERNA 9346

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 14 DE JULIO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°073

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra YOLANDA CAYAPU COLLAZOS.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO. 2.- Pagaré N°069206100019011, signado por YOLANDA CAYAPU COLLAZOS, por valor de \$6.999.378.00 de Enero 20 de 2018 y anexos. 3.- Pagaré N°4866470213141146 signado por YOLANDA CAYAPU COLLAZOS, por valor de \$984.250.00 de Enero 20 de 2018 y anexos. 4.- Plan de amortización de las obligaciones. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 6.- Escritura Pública N°101 de Febrero 3 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación: 1.- Pagaré N°069206100019011 valor de \$6.999.378.00 de Enero 20 de 2018, y 2.- Pagaré N°4866470213141146 por valor de \$984.250.00 de Enero 20 de 2018, signados por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra YOLANDA CAYAPU COLLAZOS, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$6.999.378.00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°069206100019011. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 01 de Junio de 2019 al 01 de Junio de 2020. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Junio 02 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por la suma de \$984.250.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré N°4866470212126890. 5.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados mes a mes a la tasa

máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 18 de Mayo de 2019 hasta el 21 de Mayo de 2020. 6.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4 desde Mayo 22 de 2020 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora. 7.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$42.435 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100019011, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

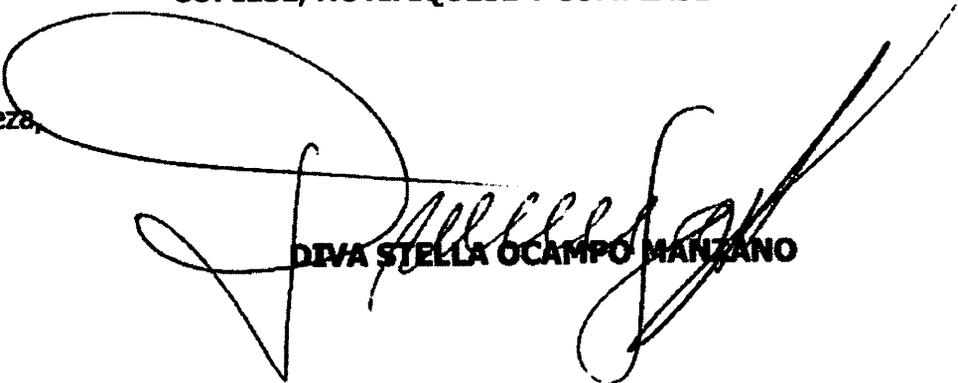
CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00156-00 PARTIDA 9394

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 14 DE JULIO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**